



Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2019-00105-00
Accionantes	Óscar Alonso Franco Loaiza y otros
Accionados	Nación – Fiscalía General de la Nación Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Sentencia No.	2021-0041RD
Tema	Privación injusta de la libertad
Sistema	Oral

Contenido	
1. ANTECEDENTES.....	2
2. PARTES.....	2
3. LA DEMANDA.....	2
3.1 HECHOS RELEVANTES.....	3
3.1.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO	3
3.1.2 DEL DAÑO.....	3
3.1.3 DE LA FALLA EN EL SERVICIO – NEXO CAUSAL	3
3.2 PRETENSIONES.....	4
4. LA DEFENSA	6
4.1 CONTESTACIÓN DE LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.....	6
4.1.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES	6
4.1.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES	6
4.1.3 ARGUMENTOS DE DEFENSA.....	7
4.1.4 EXCEPCIONES.....	7
4.2 CONTESTACIÓN DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL	8
4.2.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES	8
4.2.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES	8
4.2.3 ARGUMENTOS DE DEFENSA.....	8
4.1.4 EXCEPCIONES.....	9
5. TRÁMITE.....	9
6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	9
6.1 PARTE DEMANDANTE.....	10
6.2 PARTE DEMANDADA – NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	11
6.3 PARTE DEMANDADA – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL	12
7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO	13



8. CONSIDERACIONES	13
8.1 TESIS DE LAS PARTES.....	13
8.2 PROBLEMA JURÍDICO.....	13
8.3 RESPECTO DE LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.....	14
8.3.1 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.....	14
8.3.2 EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO	14
8.3.3 DEL DAÑO	15
8.4 RESPECTO DE LA NACIÓN – MIISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL	17
8.4.1 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO	17
8.4.2 EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO	17
8.4.3 DEL DAÑO	17
8.4.4 NEXO CAUSAL.....	19
8.5 CONCLUSIÓN.....	21
8.6 DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO	21
8.7 CONDENA EN COSTAS	22
8.8 ARCHIVO.....	23
9. DECISIÓN.....	23

1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas del proceso declarativo ordinario pasa a proferirse sentencia dentro del presente proceso.

2. PARTES

Son partes del proceso las siguientes:

A.	Demandante	Identificación
1	OSCAR ALONSO FRANCO LOAIZA	79.342.731
2	RUTH NANCY LEGUIZAMÓN VILLARRAGA	52.060.257
3	SINDYANDREA FRANCO OCAMPO	1.013.593.604
B.	Demandada	
1	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	
2	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL	
C.	Agencia del Ministerio Público	
	Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá	

3. LA DEMANDA

Los elementos esenciales de la demanda se resumen a continuación



3.1 HECHOS RELEVANTES

Los hechos se resumen conforme los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado de la siguiente forma:

3.1.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO

Indica la parte demandante que el 21 de marzo de 2014, el señor ÓSCAR FRANCO LOAIZA, salió de su casa a negociar una mercancía, pues su profesión es comerciante, junto con el señor JHON JAIRO DÍAZ CORREAL, transportador, recogieron al señor ASDRUBAL CABALLERO OVIEDO, para recoger a un amigo de este, con quien iban a negociar la mercancía, al cual efectivamente recogieron en calle 36 con carrera 30 de la ciudad de Bogotá.

Ese mismo día, estando en la calle 53 con carrera 30, el amigo del señor ASDRUBAL CABALLERO OVIEDO, le dice que debe hacer una recarga a su celular porque se quedó sin minutos, lo cual hace y deja un morral dentro del vehículo en el que se movilizaban y sale corriendo.

Minutos después, llega al lugar un taxi y se bajan unos hombres vestidos de civil, y se identifican como policías, los encañonan y les dicen que están se trataba de una rutina de inspección, se bajan del vehículo y los policiales requisan el automotor, encontrando en la parte delantera un morral negro con unas bolsas plásticas que contenían 16 barras de indugel agrupados en 4 barras unidos por cinta color negra y cada grupo poseía en uno de sus extremos un trozo de mecha de seguridad, también encontraron dos radios de comunicación, de marca Motorola con su respectivas baterías, antena y su gancho sujetador.

Por estos hechos fueron puestos a disposición del Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, el 22 de marzo de 2014, en donde la Fiscalía General de la Nación, legalizó la captura, formuló imputación a título de autores del delito fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos, consagrado en el artículo 366 del Código Penal y solicitó la imposición de la medida de aseguramiento la cual fue concedida.

Mediante sentencia del 22 de diciembre de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., ÓSCAR ALONSO FRANCO LOAIZA, fue absuelto de todos los cargos, decisión que fue confirmada el 16 de diciembre de 2016, proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Decisión Penal.

3.1.2 DEL DAÑO

Como consecuencia de la captura y privación de la libertad de ÓSCAR ALONSO FRANCO LOAIZA, este se vio afectado moralmente así como su compañera permanente y su hija, así mismo debió a sumir gastos de defensa judicial en el proceso penal y contratar a un investigado, además no obtuvo los ingresos con los cuales cubría su manutención y la de su familia.

3.1.3 DE LA FALLA EN EL SERVICIO – NEXO CAUSAL

En la investigación penal adelantada en contra del señor ÓSCAR ALONSO FRANCO LOAIZA, fue demostrado que no este no cometió el delito por el cual fue acusado, y por el contrario acreditaron que se trató de una actuación irregular de la POLICÍA NACIONAL, quien al parecer habría realizado actuaciones tendiente a involucrar al demandante como responsable de la comisión del delito de delito fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos, pese a ello la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, no solicitó nunca dentro del proceso el



levantamiento de la medida de aseguramiento y por el contrario formuló acusación en contra del demandante, y llevó el proceso hasta la segunda instancia.

3.2 PRETENSIONES

Las pretensiones han sido planteadas de la siguiente forma:

"1. Se tengan como víctimas de los hechos anteriormente descritos a:

Al señor, **OSCAR ALONSO FRANCO LOAIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía **C.C.79.342.731** con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en su condición de **VICTIMA** del injusto de **PRIVACION INJUSTA E ILEGAL DE LA LIBERTAD**; y las ciudadanas afectadas su compañera permanente **RUTH NANCY LEGUIZAMÓN VILLARRAGA**, ciudadana mayor de edad identificada con la **C.C. 52, 060. 257**. De Bogotá, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., su hija **SINDY ANDREA FRANCO OCAMPO** ciudadana mayor de edad identificada con la **C.C.1013593604** con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá.

2. Que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y AL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL-POLICIA JUDICIAL SIJIN MEBOG** responsable de todos los daños y perjuicios ocasionados a los aquí víctimas y afectados, por la vinculación en El proceso penal y privación injusta de la libertad de la cual fue víctima el señor **OSCAR ALONSO FRANCO LOAIZA** proceso penal que se adelantó en su contra por parte de la fiscalía 14 especializada de Bogotá D.C. y juicio adelantado en su contra por el **JUZGADO TERCEO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA** y del cual resultara **ABSUELTO** mediante sentencia proferida el día 22 de diciembre de 2016, apelada por la Fiscalía 14 de terrorismo delegada, ante el Tribunal de Bogotá, siendo confirmada en su integridad la misma por la sala penal del honorable tribunal superior de Bogotá, mediante sentencia de fecha, la cual quedó en firme, como quiera que contra esta decisión la Fiscalía General del Nación no interpuso recurso de casación.

3-Como consecuencia de lo anterior condénese a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y **AL MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, apagar los daños perjuicios causados así:

5.-DAÑOS Y PERJUICIOS

A.- PERJUICIOS MATERIALES-

Lucro cesante: se debe a favor del actor señor **OSCAR LOAIZA**, los actores o a quien su derecho represente al momento del fallo, la suma de \$ **(\$90.000.000,00) NOVENTA MILLONES DE PESOS**, que equivalente a **115,2 SMLMV**, por los dineros dejados de percibir **ÓSCAR ALONSO FRANCO LOAIZA** en los 21 meses un día de su privación injusta de su libertad. El promedio diario que devengada en ocasión a su actividad de comerciante de mercancía para bebe en el sector de San Victorino, con la cual proveía los gastos del hogar más el 25% por prestaciones sociales.

Lo anterior se aumenta en la suma de **\$16.200.000.00 DIECISES MILLONES DOCIENTOS MIL PESOS MILLONES DE PESOS** Correspondientes a seis meses de **SMMLV** que es el promedio de Tiempo que dura una persona en volver a retomar sus labores Habituales y como se entenderá al caso de la víctima él fue detenido En ejercicio de una labor propia de su trabajo como comerciante lo cual igualmente afecta su reputación y buen nombre en el comercio.



TOTAL, LUCRO CESANTE: CIENTO SEIS MILLONES DOCIENTOS MIL PESOS (106.200.000.00)

DAÑO EMERGENTE: Se debe a los actores de la presente acción por gastos representados así:

1-, Honorarios de abogado la suma de \$100.000.000.00

2-. Honorarios investigadores la suma de \$40.000.000.00

TOTAL, DAÑO MERCENTE: La suma de **(\$ 140.000.000.00) CIENTO O CUARENTA MILLONES** que equivalen a 243,2 SMMLV.

B-. PERJUICIOS MORALES EN CASO DE PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

En el caso que nos ocupa, es Indiscutible que la afectación ocasionada tanto al señor OSCAR ALONSO FRANCO LOAIZA por el hecho de estar privado injustamente de su libertad, alejado de sus seres queridos, esposa, hija y demás familiares y allegados, son incalculables, para sus familiares y allegados el hecho de tener que asistir a las visitas carcelarias en un ambiente peligroso por la situación carcelaria de nuestro país, hecho que es públicamente conocido y por lo costoso que significa el valor económico moral y sentimental de asistir al interno privado de la libertad. La tristeza e Impotencia que signífico para sus familiares ver a su ser amado recluso en una cárcel de manera injusta y la impotencia de no poder hacer algo por esa persona para evitarle tanto sufrimiento, el saber que su vida podía correr peligro cada día que se encontraba detenido, degradó la calidad de vida no solamente de él como víctima directa de este Injusto, sino que también la de sus seres queridos; razón por la cual el estado colombiano a través de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** como componente único con **LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** deben pagar por el daño moral causado, las siguientes sumas de dinero, ello Atendiendo la tabla de pagos establecida en la sentencia del Consejo de Estado, sala de lo contencioso Administrativo, Sección tercera consejero Ponente Magistrado ENRIQUE GIL BOTERO en Bogotá, D.C. 28 de Agosto de 2013, Radicación número 05001-23-31- 000-1996-00659-01, número interno 025022 de la corte constitucional, se deberá pagar las siguientes sumas:

NOMBRE	PARENTESCO	VALOR
ÓSCAR ALONSO FRANCO LOAIZA	VICTIMA	100 SMLMV
RUTH NANCY LEGUIZAMÓN VILLARRAGA	COMPAÑERA	70 SMLMV
SINDY ANDREA FRANCO LEGUIZAMÓN	HIJA	50 SMLMV

SUBTOTAL, PERJUICIO MORAL: LA SUMA DE CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$182.185.520.00) equivalentes a DOSCIENTOS VEINTE SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES

C.-PERJUICIOS INMATERIALES

Inexorablemente con la detención injusta de que fuera víctima el señor **OSCAR ALONSO FRANCO LOAIZA** se truncó ostensiblemente su proyecte de vida, ya que en esta sociedad por el solo hecho de tener antecedente o anotaciones la persona es mirada con recelo, con desconfianza y por ello las oportunidades de inter- relación, laborales se ven afectadas. Su relación de pareja igualmente se deterioró al máximo



ya que su probara como su compañera en ocasión a toda esta situación se vio afectada en su salud. Su buen nombre y honra a si como el de su esposa e hija fueron mancilladas por actuar doloso de miembros de la POLICIA NACIONAL, que tuvieron el alcance de presentar por noticieros y medios escritos en particular en el canal CITY TV, noticias de la mañana el hallazgo o positivo de la PONAL MEBOG, con un carro con explosivos que iban atentar en Bogotá así lo manifestó el general subcomandante de la POUCIA BOGOTA que en sede probatoria de la defensa afirmó que dio esa información a los medios de comunicación por los resultados objetivos hallados y la información de los policiales de la SDIN MEBOG. Pero esa información a los medios y luego la privación injusta de la libertad por mas de 21 meses, violentaron los derechos o bienes constitucionales de los cuales era su obligación para la PONAL, respetar y acatar constitucionalmente. La entidad demandada habría afectado con su actuar derechos a la honra y buen nombre y consecuentemente daño a la relación de pareja porque su esposa RUTH y su hija SYNDI, debieron afrontar el señalamiento de conocidos y extraños del actuar de su pareja y padre.

*Por lo aquí expuesto este perjuicio se valora para el señor **LOAIZA** en la suma **80 SALARIOS MINIMO LEGALES MENSUALES VIGENTES MENSUAL**, y/o la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$66.249.280.00)***

SUBTOTAL DAÑOS MORALES E INMATERIALES: DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$246.634.800,00)

(...)"(SIC)

4. LA DEFENSA

La parte demandada descurre el traslado de la siguiente forma:

4.1 CONTESTACIÓN DE LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La contestación de la demanda obra a folios 205 a 215 del expediente.

4.1.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES

Este demandado tiene como cierto que el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., el 3 de diciembre de 2015, emitió el sentido del fallo absolviendo a los señores Jhon Jairo Días Correal, Óscar Alonso Franco Loaiza y Asdrúbal Caballero Oviedo, que el 22 de diciembre de 2015, se fijó fecha para la lectura del fallo. La delegada de la Fiscalía General de la Nación interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia absolutoria, que los defensores de los señores Jhon Jairo Días Correal, Óscar Alonso Franco Loaiza y Asdrúbal Caballero Oviedo, se opusieron al recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Magistrado Fabio David Bernal Suarez el 16 de diciembre de 2016, confirmando el fallo de primera instancia.

Respecto de los demás hechos indicó no constarle por lo que se atiene a lo que resulte probado dentro del presente asunto.

4.1.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

La parte demandada indicó oponerse a las pretensiones de la demanda, al considerar que no están llamadas a prosperar, comoquiera que de la lectura de la demanda y de sus anexos, se evidencia que la parte demandante pretende el resarcimiento de daños que en su sentir le ocasionó la Fiscalía General de la Nación por la privación de la libertad de ÓSCAR ALONSO



FRANCO LOAIZA sin fundamentos que permitan estructurar responsabilidad patrimonial ni administrativa de no la autoridad investigadora.

Adicionalmente, estima que los respecto de los perjuicios solicitados, no hay lugar a su declaración, pues siendo una obligación del Estado, procurar la convivencia y coexistencia pacífica de sus asociados, una de las herramientas que tiene el Estado para asegurar esa coexistencia, es la posibilidad de investigar, conductas, asegurar a sus presuntos responsables, en el caso de que la que se investiga en ese momento, sea considerada como delito o exista certeza de su comisión; por lo cual al ser la detención preventiva una eventual carga a soportar, no hay lugar a reconocimiento de perjuicio alguno.

Y las sumas reclamadas por concepto de perjuicios, en su orden material, tanto el lucro cesante como el daño emergente, no se encuentran acreditados conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo de Estado.

4.1.3 ARGUMENTOS DE DEFENSA

Sostiene esta demandada que no es la llamada a responder como quiera que no le incumbe a la Fiscalía General de la Nación, la imposición de la medida de aseguramiento, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Penal, pues le corresponde adelantar la investigación penal de acuerdo con la prueba obrante en ese momento procesal, solicitar, como medida preventiva la detención del sindicado, si lo considera conveniente.

La solicitud de la Fiscalía General de la Nación no puede ser considerada como causa eficiente en la imposición de la medida, pues el Juez de Control de Garantías el que estudia la solicitud, analiza las pruebas aportadas en ese momento, escucha a la defensa del investigado, al Ministerio Público y a las víctimas si ellos intervienen, para luego decidir si impone o no la medida de aseguramiento.

4.1.4 EXCEPCIONES

La parte demandada propuso la siguiente excepción:

AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA ACTUACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y EL HECHO DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

Indica que privación de la libertad del acá demandante se da como consecuencia de la medida de aseguramiento en su momento decretada por un Juez Penal con funciones de Control de Garantías, para lo cual, es el, quien bajo la convicción íntima e individual construye el correspondiente análisis de inferencia que le permite determinar la procedencia o no de la decisión a adoptar.

La Fiscalía solicita la imposición de la medida de aseguramiento, conforme a una teoría del caso soportada en unos elementos materiales probatorios que indican un compromiso de responsabilidad penal en contra de quien ha sido previamente imputado.

La labor investigativa que desplegó la Fiscalía General de la Nación, para el caso del aquí demandante, no podría cuestionarse, dado que el material probatorio aportado en su momento, el Juez de Control de Garantías construyó de manera individual y exclusiva la procedencia de la imposición de la medida de aseguramiento en contra del señor OSCAR ALONSO FRANCO LOAIZA.

De esta forma, aun en un escenario de desarrollo procesal en el marco del título de imputación objetiva, se advierte con claridad, que no fue la investigación desarrollada por la Fiscalía General de la Nación, como tampoco los elementos materiales probatorios en su momento presentados como sustento de la solicitud de medida de aseguramiento, las que conllevaron a la privación de la libertad de la acá demandante.



Lo anterior, dado que el riesgo de desarrollar prácticas informales en materia de comercio y de transporte, fue lo que determinó en últimas el hecho de que el acá demandante se viera involucrado en una investigación penal por porte de armas y municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos.

La Fiscalía General de la Nación guió su investigación con fundamento en informes de Policía Judicial que además de resultar en principio verosímiles, se soportaban con la evidencia física encontrada en el vehículo en el cual el acá demandante se encontraba y que según los hechos de la propia demanda, este había contratado.

4.2 CONTESTACIÓN DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

La contestación de la demanda obra a folios 197 a 199 del expediente.

4.2.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES

Este demandado con relación a los hechos de la demanda indicó que estos son argumentos y señalamientos que no le constan y que además no obran en las pruebas que acrediten tales manifestaciones, pues se trató de procedimientos y actuaciones presuntamente realizadas por autoridades distintas a la Policía Nacional, por ello se atiene a lo que resulta probado dentro del proceso.

4.2.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

La parte demandada indicó oponerse a las pretensiones de la demanda, al considerar que los procedimientos que llevaron a la privación de la libertad, del señor ÓSCAR ALONSO FRANCO LOAIZA, no fueron del resorte o conocimiento de la Policía Nacional, sino de entidades públicas del Estado competentes para ello, esto es, Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, por ello el mismo accionante hace saber el título de imputación por la cual solicita responsabilizar a las accionadas, lo cual se trata de un error legislativo, que en nada compromete a la Institución Policial ya que ésta entidad no priva a nadie de la libertad y mucho menos resuelve situación jurídica a las personas.

4.2.3 ARGUMENTOS DE DEFENSA

Sostiene que el procedimiento narrado en la demanda, en nada compromete a la Policía Nacional, en el entendido que no fue quien le resolvió la situación jurídica del señor ÓSCAR ALONSO FRANCO LOAIZA, y mucho menos, quien lo haya privado de la libertad, lo haya mantenido en esa condición y finalmente lo haya dejado en libertad por las situaciones que aduce el demandante, procedimientos para los cuales no tiene competencia, ya que esa potestad por mandato Constitucional, Legal.

Conforme a lo establecido en la Ley 906 de 2004, se puede concluir que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN tiene asignadas las funciones de investigación y acusación, lo que implica, que es este ente investigador, quien tiene la labor de solicitar las audiencias requeridas ante el Juez pertinente, bien sea con funciones de control de garantías o de conocimiento, y es el Juez con fundamento en las pruebas y evidencias físicas legalmente obtenidas que le presenta la Fiscalía, quien toma la decisión pertinente de imponer la medida de aseguramiento, esto es, privar de la libertad a una persona o por el contrario, otorgarle su libertad.

En concordancia con la línea jurisprudencial actual, queda claro, que el régimen aplicable en casos de privación injusta de la libertad, debe ser el subjetivo de falla del servicio, y no habrá lugar a responsabilidad patrimonial cuando aparezca prueba de que la medida judicial restrictiva de la libertad, fue adoptada en su momento conforme a la legislación aplicable



para la época, es decir, la detención preventiva fue impuesta conforme a los requisitos legales, como en efecto ocurrió en el presente caso al darse cumplimiento a la Ley 906 de 2004, pues ello significa, que la autoridad judicial actuó bajo el mandato legal y en ejercicio de la potestad punitiva del Estado, que correlativamente impone una carga lícita a los ciudadanos de soportar las consecuencias de la aplicación de la ley.

4.1.4 EXCEPCIONES

La parte demandada propuso las siguientes excepciones:

4.2.4.1 HECHO DETERMINANTE Y EXCLUSIVO DE UN TERCERO

Estima que el origen y razón de la privación injusta de la libertad que aduce el señor ÓSCAR ALONSO FRANCO LOAIZA, se presentó por una presunta falla en el servicio y por error legislativo, respecto a las autoridades públicas del Estado responsables de resolver la situación jurídica del ciudadano, privarlo de la libertad, al mantenerlo en esa condición y finalmente concederle la libertad, lo cual es de resorte y competencia de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, autoridades llamadas a responder en el presente asunto y no Policía Nacional.

4.2.4.1 GENÉRICA

Solicita se decreten de oficio las excepciones que se establezcan y haya lugar dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 175 y numeral 6 del artículo 180 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. TRÁMITE

Las principales actuaciones dentro del proceso se surtieron de la siguiente forma:

Actuación	Fecha
Admisión de la demanda	2019/05/23
Audiencia Inicial	2019/09/24
Audiencia de pruebas	2020/12/02
Traslado para alegar	2020/12/02
Al Despacho para fallo	2021/01/18

Durante el año 2020 se

Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11517 Consejo Superior de la Judicatura	15/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11518 Consejo Superior de la Judicatura	16/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11521 Consejo Superior de la Judicatura	19/03/2020	21/03/2020	03/04/2020
PCSJA20-11526 Consejo Superior de la Judicatura	22/03/2020	04/04/2020	12/04/2020
PCSJA20-11532 Consejo Superior de la Judicatura	11/04/2020	13/04/2020	26/04/2020
PCSJA20-11546 Consejo Superior de la Judicatura	25/04/2020	27/04/2020	10/05/2020
PCSJA20-11549 Consejo Superior de la Judicatura	04/05/2020	11/05/2020	24/05/2020
PCSJA20-11556 Consejo Superior de la Judicatura	22/05/2020	25/05/2020	08/06/2020
PCSJA20-11567 Consejo Superior de la Judicatura	05/06/2020	08/06/2020	01/07/2020

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión, las partes se pronunciaron de la siguiente forma:



6.1 PARTE DEMANDANTE

La parte demandante, en sus alegaciones se ratificó en los hechos y pretensiones de la demanda, al considerar que está acreditada la falla en el servicio por parte de las demandadas, dado que el Juez de Control de Garantías, creyó en la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y esta a su vez a la POLICÍA JUDICIAL – SIJIN BOGOTÁ, que la incautación de los medios de pruebas, esto es, las barras de indugel, los radios de comunicaciones la mecha lenta, y la detención de 3 personas fueron producto de un procedimiento legal, de allí que no fue difícil hacer mayores análisis para imponer la medida de aseguramiento.

Un caso en flagrancia, con tal cantidad de elementos, explosivos propios para actos terroristas, en un carro y tres personas detenidas, serían suficiente en su momento, para tomar ciertas medidas preventivas como fue, la medida de aseguramiento.

Pero ese conocimiento que tuvo el Juez de Control de garantías estaba viciado, dado que la SIJIN MEBOG, generó un falso positivo, porque buscó una persona con calidad previa de informante de la POLICIA, conocida por la PONAL, para que ayudara a crear ese falso positivo, generando una carnada para que la SIJIN, pudiera hacer un positivo ante su superiores. Para ello instrumentalizó a tres humildes ciudadanos, comerciantes de San Victorino, que gustan de las rebajas, de comprar remates para luego vender y así tener ganancias, en un mercado informal pero consuetudinario, el cual se aprovechó la POLICÍA NACIONAL, y su informante para producir un delito y el grupo de delitos de terrorismo se prestó para dicho operativo, el cual fue probado que era ilegal.

Lo más grave es que como se afirmó que los señores FRANCO LOAIZA y ASDRÚBAL CABALLERO, fueron golpeados y amedrentados dentro de las instalaciones de la SIJIN, cuando ya estaban capturados para que no hablaran con nadie, ni con los superiores y mucho menos con la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dado que ellos y sus familias alegaban ser totalmente inocentes, de allí que para acallarlos un poco hicieron entrega de la camioneta, de los celulares y de algunos efectos personales, situación irregular y resaltada por los juzgadores de primera y segunda instancia.

Es evidente la falla en el servicio por parte de la POLICÍA NACIONAL, quien montó un hecho punible para obtener beneficios institucionales, tan es así que las personas capturadas fueron presentadas en los medios de comunicación como grandes terrorista.

Por otra parte, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, nunca se preocupó por hablar con los detenidos, nunca permitió hablar con los familiares, no se preocupó por revisar al detalle el inicio del operativo, simplemente se limitó a lo que los policiales judiciales le informaron, y pese a que después el caso lo asumió un Fiscal de la Unidad Nacional de Terrorismo, tampoco fue solicitado el levantamiento de la medida, aun cuando fue informado que se trataba de un falso positivo, de hecho en las diligencias la fiscalía practicó los interrogatorios a los tres detenidos y jamás solicitó la revocatoria de la medida tal como lo prevé el artículo 318 del Código de Procedimiento Penal, de allí que la actitud pasiva de la Fiscalía debe tenerse como la que produjo el daño antijurídico.

Por lo anterior, no puede la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, argumentar que no tenía control de la actividad de la SIJIN, dado que su obligación era averiguar de manera exhaustiva, hablar con los detenidos, con sus familias o al menos con el abogado en su momento, previo a solicitar la medida de aseguramiento o en su defecto haber, luego de revisar los nuevos elementos de convicción arrimados por la defensa, solicitar la revocatoria de la medida, o haberle informado al Juez de Control de Garantías en la solicitud de la medida que los detenidos alegaban su inocencia, al menos procurar ese detalle ente el juez de pero no se preocupó de ellos, simplemente legalizó las ilegalidades de la SIJIN.

Conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 250 de la Constitución Política de Colombia, le corresponde a la Fiscalía dirigir y coordinar las funciones de la Policía Judicial



que de manera permanente cumple la Policía Nacional y las demás entidades, lo cual no hizo tal y como lo acredita la pruebas aportadas al proceso.

En relación a la POLICÍA NACIONAL, seccional de investigación criminal SIJIN de la METROPOLITANA DE BOGOTA MEBOG, se evidencia la falla en el servicio, dado que se probó con el expediente penal, que el patrullero JORGE ARMANDO FIGUEROA JARABA, SIN FUNCIONES DE POLICÍA JUDICIAL – tal y como lo confirmó el propio subdirector de ese entonces de la policía MEBOG, el cual estaba adscrito sin razón al grupo de terrorismo de la SIJIN MEBOG, creó un operativo con un informante de la POLICÍA MEBOG, alias RICARDO y/o JAVIER-, quien en días previos a la captura tuvo sendas comunicaciones entre los dos, - se probó con el análisis link de la defensa y la propia Fiscalía a través del Cuerpo Técnico de Investigación; siendo su único interés generar un positivo en temas relacionados a la unidad donde estaba adscrito, la de terrorismo de la SIJIN; aprovechando que el informante era una fuente humana de información al interior de la SIJIN, en otros procesos; por casualidad conocía al señor ASDRÚBAL CABALLERO, quien así lo confirmó; con ese lazo de amistad entre ASDRÚBAL CABALLERO, su oficio de vendedor ambulante de San Victorino con sus ventas de ropa, cobijas y otros, se aprovechó de esa cercanía y el apoyo del policial JORGE FIGUEROA JARABA, para tenderles una trampa justificándola con un presunto negocio de venta de cobijas de contrabando baratas, un remate, que les servía para el negocio tanto de ASDRÚBAL CABALLERO como de ÓSCAR LOAIZA.

Dicho montaje incluía actos preparatorios para ubicar el material bélico en un automotor, y en su interior con personas como pasajeras del vehículo sin la presencia de quien los colocaría allí, con monitoreo vía celular entre los dos, sería una acción sencilla, fácil y evidente; capturar en flagrancia a 3 personas con material bélico, de control de las Fuerzas Militares, en principio sería fácil todo, pero algo les falló y lo propició el propio FIGUEROA JARABA, cuando habló por teléfono con la señora de ÓSCAR FRANCO, - NANCY LEGUIZAMÓN, para ser informada de la captura de él.

Ese número telefónico y otro que les suministró cuando se encontraron en la SIJIN y en Paloquemao al hijo del conductor capturado JAIRO CORREAL, cuando estaba legalizando el operativo, sirvió como insumo para la defensa y solicitar a un juez de garantías que se ordenara a las empresas de celulares la entrega de las llamadas entrantes y salientes de los números del señor FIGUEROA JARABA y la sorpresa fue grande cuando se detectó que el número que suministró y usaba FIGUEROA JARABA, tenían en común un número que también se comunicaba con ASDRÚBAL CABALLERO, y no era más que el teléfono de la supuesta fuente humana, esclareciéndose llamadas antes, durante y después del operativo.

Con fundamento en las consideraciones anteriores solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

6.2 PARTE DEMANDADA – NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Alega la parte demanda, que se ratifica en los argumentos planteados en la contestación de la demanda, como defensa, así como en las excepciones propuestas.

Sostiene que en el presente caso se acusa por parte de la demandante un falso positivo, una alteración de la información del Informe de Policía Judicial con el cual la Fiscalía General de la Nación fundamentó su hipótesis de caso, lo cual fue así, dado que a partir de la evidencia probatoria y los elementos materiales que su momento le fueron presentados por la Policía Nacional, inició sus primeros esfuerzos investigativos.

Como se advierte de los hechos de la demanda, una vez fue puesto en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación dicha anomalía, esta, a pesar de tener una hipótesis de caso, oriento parte de sus esfuerzos investigativos a estimar la probabilidad de que el Informe de Policía Judicial y el fundamento probatorio que le sirvió de soporte no fuese cierto, con lo



cual, la Fiscalía presentó en sus alegatos de conclusión la correspondiente solicitud de absolución del aquí demandante.

Por lo anterior solicita se denieguen las pretensiones de la demanda.

6.3 PARTE DEMANDADA – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Indica este demandado que se ratifica en los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda, así como de las excepciones propuestas, por tanto considera que no está demostrada la responsabilidad patrimonial del estado, y no le puede ser endilgada responsabilidad alguna a su cargo.

Atendiendo los hechos bajo los cuales el demandante sustenta las pretensiones consignadas en el medio de control de reparación directa, estas no están llamadas a prosperar, toda vez que los hechos donde se llevó a cabo el procedimiento de policía, se realizó en el cumplimiento de un deber legal y los agentes que lo desplegaron estaban cumpliendo bajo el parámetro de la buena fe, a la información que suministrara un ciudadano, que para este caso y para el procedimiento policía se determina como una fuente humana la cual suministra información de cuando se tenga conocimiento de que se esté cometiendo o se vaya a cometer un ilícito.

Lo anterior para concluir que los agentes de la institución simplemente cumplieron con un requerimiento que la misma ciudadanía, le hizo a la Policía Nacional, por lo cual está obligada actuar, pues ante la información de que se fuera acometer un ilícito, es su obligación realizar el procedimiento, además es su deber constitucional y de no hacerlo, ese acto, si sería una omisión gravísima de sus funciones.

De acuerdo con la funciones de la Policía Nacional, no es posible que a través de sus funcionarios activos y en cumplimiento de la misión, función, deber y servicio a la comunidad, por haber realizado un procedimiento legal y amparado en un deber constitucional, a la cual se está obligado a dar cumplimiento, se pretenda endilgarle responsabilizar de unos daños que no ha causado.

Con el ánimo de dejar clara la responsabilidad de los hechos que se presentaron de manera externa a la Policía Nacional, advierte que todo servidor público está llamado a respetar la Constitución, la Ley, los Reglamentos y demás ordenamientos jurídicos, es decir, se debe ser ejemplo ante las demás personas, ciudadanos, habitantes, comunidad y sociedad en general, más no entrar en violación o transgresión a la normatividad jurídica vigente, lo cual y atendiendo las pruebas recaudadas, se prueba que el procedimiento aplicado en nada infringe mandato constitucional o legal alguno, por el contrario, es la parte actora quien pretende trasladar su responsabilidad que tiene en todos los hechos, pues de acuerdo con la audiencia de pruebas del 2 de diciembre de 2020, tanto el señor ÓSCAR ALONSO FRANCO, como el señor ASDRÚBAL CABALLERO, son conscientes de que quien realizó todo el montaje de la comisión del presunto ilícito por el cual resultaron procesados, fue la persona que ellos indicaron ser RICARDO o GABRIEL RAMOS, del cual tenía conocimiento que era informante de la Policía.

Por tanto, estiman que es responsabilidad del demandante por fue el quien confió en una persona desconocida para llevar a cabo negocios y fue esta misma persona desconocida quien los llevo hacia un procedimiento de policía, del cual nada tiene que ver porque en el conforme a las pruebas, no obra alguna que acredita la responsabilidad de la Policía Nacional, y de tener algo que ver con el montaje al que el demandante hace ver como falso positivo.



El fin constitucional de la Policía Nacional, es la de garantizar y proteger los derechos de los ciudadanos, y como en el caso que nos ocupa se presentó una captura, es decir, el orgánico que practicó el procedimiento, solo se apegó al mandato legal al cual está obligado a dar cumplimiento, porque de no ser así, precisamente, ahí sí estaría incurriendo en una omisión del cumplimiento de su deber legal y constitucional que reviste a los funcionarios de la Policía Nacional, es precisamente por ello que no se puede pretender una responsabilidad de la institución, por hechos que realmente fueron originados por el mismo actor.

Por lo anterior, considera que los hechos narrados en la demanda, en nada comprometen ni jurídica o patrimonialmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, dado que el procedimiento policial fue realizado en cumplimiento a un deber constitucional y legal, sin que ello configure alguna extralimitación en las funciones por parte del institucional que realizó el procedimiento.

Por ello, solicita se denieguen las pretensiones de la demanda.

7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto dentro del presente asunto.

8. CONSIDERACIONES

Pasa a resolverse el problema jurídico y a emitirse pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

8.1 TESIS DE LAS PARTES

La parte actora sostiene que fue privado de la libertad de manera injusta, dado que su captura obedeció a que la POLICÍA NACIONAL – SIJIN MEBOG, habría realizado todo un montaje para hacer ver que el actor había cometido un delito, y la Fiscalía General de la Nación, no cumplió con su deber legal de dirigir a la Policía Judicial, y no solicitó la revocatoria de la medida cautelar.

La Fiscalía General de la Nación, alega que no produjo el daño reclamado como quiera que su actuación en el proceso y en especial en la solicitud de la medida cautelar, tuvo su fundamento en el informe rendido por los policiales que realizaron la captura del demandante.

Por su parte la Policía Nacional, estima que actuó conforme a su deber constitucional y legal, no se extralimitó en sus funciones, y que dentro del presente asunto se configura un eximente de responsabilidad consistente en el hecho de terminante de un tercero.

8.2 PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se configuran los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado respecto de la actuación de cada una de las integrantes de la parte demandada, durante la actuación previa y en el proceso penal adelantado en contra del ciudadano ÓSCAR ALONSO FRANCO LOAIZA, el cual culminó con sentencia, absolviéndolo de los cargos formulados en su contra como coautor del delito de fabricación, tráfico y porte de armas municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos agravado.

Concretamente si hay lugar a declarar patrimonialmente responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación, por la privación de la libertad del ciudadano ÓSCAR ALONSO FRANCO



LOAIZA, y a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, habría incurrido en una falla en el servicio, en el ejercicio de las funciones de policía judicial.

Para resolver el problema jurídico se analizará la estructura de los elementos propios de la responsabilidad patrimonial del estado en el caso concreto, de acuerdo con las competencias de cada una de las demandadas.

8.3 RESPECTO DE LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Se analizarán los elementos constitutivos de la responsabilidad.

8.3.1 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

En relación con el tema de la Responsabilidad del Estado por Privación injusta de la libertad, el Consejo de Estado ha venido desplegando una interpretación que se ha caracterizado por ser eminentemente Objetiva respecto de este título de imputación.

Es así que la Sección Tercera del Consejo de Estado ha desarrollado una jurisprudencia consolidada, estable y reiterada, a partir de la interpretación y alcance del artículo 90 de la Constitución Política y de la Ley 270 de 1996.

En este sentido, de manera general, se aplica el régimen objetivo de responsabilidad y se impone su declaración en todos los eventos en los cuales el implicado que ha sido privado de la libertad finalmente es absuelto o se precluye la investigación a su favor, cuando en el proceso a que haya dado lugar a su detención o restricción de la libertad se determine que **i)** el hecho no existió, **ii)** el sindicado no lo cometió y/o **iii)** la conducta es atípica.

Sin embargo, el Consejo de Estado, unificó la jurisprudencia respecto de la privación de la libertad de una persona, mediante Sentencia de Unificación del 15 de agosto de 2018¹, en cual estableció que sea cual fuere la causa para el levantamiento de la medida de aseguramiento, el estudio del caso concreto se debe realizar teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Si el daño (privación de la libertad) fue antijurídico o no, a la luz del Artículo 90 de la Constitución Política.
2. Si quien fue privado de la libertad actuó con culpa grave o dolo, desde el punto de vista meramente civil, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento.
- 3.Cuál es la autoridad llamada a reparar el daño.

De modo que procede el Despacho a realizar el respectivo análisis de cada uno de los elementos de la responsabilidad del Estado de la siguiente manera:

8.3.2 EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

En el presente caso, el hecho generador del daño corresponde a la privación injusta de la libertad de ÓSCAR ALONSO FRANCO LOAIZA, dado que fue capturado en flagrancia el 21 de marzo de 2014, y posteriormente puesto a disposición del Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, quien accedió a la petición de imposición de la medida de aseguramiento intramural para el imputado, la cual se mantuvo hasta que fue proferida la sentencia que absolvió al demandante de todos los cargos.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 15 de agosto de 2018, expediente 46947



La libertad se produjo por orden del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante providencia del 3 de diciembre de 2015, en la cual fue emitido el sentido del fallo, declarando inocente al aquí demandante.

El hecho generador del daño se encuentra acreditado con el expediente penal, en cual obran las actuaciones realizadas dentro del mismo, y que dan cuenta que en efecto el demandante fue capturado en flagrancia, el 21 de marzo de 2014 y que la medida se mantuvo hasta que se profirió el fallo mediante el cual fue absuelto el demandante.

De modo que está demostrado el hecho generador del daño.

8.3.3 DEL DAÑO

A efecto de determinar si el daño es antijurídico, se debe estudiar la causa determinante de la producción del daño, esto es, a determinar si el comportamiento de la demandante dio lugar a la investigación penal y la imposición de la medida.

Al respecto el Consejo de Estado, en providencia del 19 de abril de 2018, Consejera Ponente MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, ha establecido que cuando la conducta del procesado justificó la actuación judicial, especialmente la privación de la libertad, es posible concluir que el daño proviene de la propia víctima, aun cuando no hubiere sido condenado, siempre que su actuar, hubiese sido la causa eficiente y determinante en la producción del resultado lesivo.

De acuerdo con las pruebas aportadas al proceso, esto es, el expediente del proceso penal bajo el radicado No. 11001-60-00-097-2014-00040-00, adelantado en contra del demandante se establece lo siguiente:

El señor ÓSCAR ALONSO FRANCO LOAIZA fue capturado en flagrancia el 21 de marzo de 2014, siendo aproximadamente las 9:00 a.m., en la avenida carrera 30 con calle 53 vía pública en Bogotá D.C., toda vez que en el vehículo en el que se transportaba fue hallado una maleta negra que contenía 16 barras de color blanco con logotipo de INDUMIL, barras de indugel, y no presentaron el permiso expedido por la autoridad competente para transportar dicho explosivo.

El Artículo 301 del Código de Procedimiento Penal, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 301. FLAGRANCIA. <Artículo modificado por el artículo 57 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Se entiende que hay flagrancia cuando:

- 1. La persona es sorprendida y aprehendida durante la comisión del delito.*
- 2. La persona es sorprendida o individualizada durante la comisión del delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o cuando fuere señalado por la víctima u otra persona como autor o cómplice del delito inmediatamente después de su perpetración.*
- 3. La persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que acaba de cometer un delito o de haber participado en él.*
- 4. La persona es sorprendida o individualizada en la comisión de un delito en un sitio abierto al público a través de la grabación de un dispositivo de video y aprehendida inmediatamente después.*



La misma regla operará si la grabación del dispositivo de video se realiza en un lugar privado con consentimiento de la persona o personas que residan en el mismo.

5. La persona se encuentre en un vehículo utilizado momentos antes para huir del lugar de la comisión de un delito, salvo que aparezca fundadamente que el sujeto no tenga conocimiento de la conducta punible.

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> La persona que incurra en las causales anteriores sólo tendrá ¼ del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004."

De acuerdo con la citada norma, se tiene que al no haber acreditado el demandante al momento de su captura, contar con el permiso para transportar explosivos encontrados en el vehículo en que se transportaba, situación que dio lugar a la investigación penal adelantada en su contra, al ser sorprendido como presunto infractor de la ley penal, por lo que era deber de la Policía Nacional retenerlo para ponerlo a disposición de la Fiscalía General de la Nación.

La legalización de la captura se produjo el 22 de marzo de 2013, a las 6:27 p.m., en esa misma audiencia le formularon imputación de cargos por el delito de fabricación, tráfico y porte o tenencia de armas, accesorio partes o municiones de uso privativo de las fuerzas y fue solicitada medida de aseguramiento por parte de la Fiscalía General de la Nación, la cual fue aceptada por el Juez con Función de Control de Garantías.

Es decir, que la Fiscalía General de la Nación dio cumplimiento a lo señalado en el Inciso 5 del Artículo 302 del Código de Procedimiento penal, ya que con fundamento el informe rendido por los policiales realizó la aprehensión del demandante y presentó ante el Juez de Control de Garantía dentro del término de 36 horas para que este se pronunciara respecto de la legalidad de la captura.

Que su solicitud de medida de aseguramiento obedeció a que el delito comporta tal medida, y esta se fundamentó en el informe rendido por la Policía Nacional, y la captura del demandante y sus acompañantes se produjeron dentro de las estrictas hipótesis previstas para la flagrancia, es decir que no fue arbitraria, como quiera que fueron sorprendidos con elementos respecto de los cuales no contaban con el permiso de la autoridad competente.

De modo que, la medida de aseguramiento solicitada por la Fiscalía General de la Nación fue proferida conforme a lo señalado en la citada norma, y con base en las pruebas aportadas al proceso, esto es, en informe rendido por los policiales que realizaron la captura del demandante junto con sus acompañante, y en razón a que dentro de la investigación realizada por la Fiscalía General de la Nación, encontró que el demandante estaba siendo investigado por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos agravado, situación que fundamentó tal medida.

Es por esto, que solo hasta que se profiriera la respectiva sentencia absolutoria, el demandante podía ser dejado en libertad, toda vez que existían indicios graves de la posible comisión de un delito.

Por todo lo anterior, encuentra el Despacho, que el daño en el presente asunto no es antijurídico, dado que la actuación de la Fiscalía General de la Nación, estuvo conforme a sus facultades y funciones constitucionales y legales, dado que esta se basó en el informe ejecutivo suscrito por el Subintendente EDWIN QUINTERO RIAÑO y patrullero CRISTHIAN DAVID SULETA MARTÍNEZ, uniformados perteneciente a la SIJIN MEBOG, quienes realizaron la captura de ÓSCAR ALONSO FRANCO LOAIZA y sus acompañantes, tal y como se observa en el escrito de imputación de cargos y de acusación que obra en expediente



del proceso penal adelantado en contra de estos, lo que da lugar a negar las pretensiones de la demanda respecto de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

8.4 RESPECTO DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Se analizarán los elementos constitutivos de la responsabilidad.

8.4.1 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

El Artículo 90 de la Constitución Política como cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

La jurisprudencia y la doctrina han interpretado esta disposición reconociendo la existencia de tres elementos que necesariamente deben concurrir para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado:

- a. La ocurrencia de un hecho dañoso
- b. La consecuente ocurrencia de un daño antijurídico
- c. La ocurrencia de una falla en el servicio que pueda ser atribuida a una autoridad pública y que sirva como nexo causal entre los dos elementos anteriores

Para resolver el problema jurídico, se analizará la estructuración de los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado para el caso concreto de forma separada.

8.4.2 EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

En el presente caso, el hecho generador del daño corresponde a la captura, y posterior privación de la libertad de ÓSCAR ALONSO FRANCO LOAIZA, dado que fue capturado en flagrancia el 21 de marzo de 2014, y posteriormente puesto a disposición del Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, quien decretó la imposición de la medida de aseguramiento intramural, la cual se mantuvo hasta que fue proferida la sentencia que absolvió al demandante de todos los cargos.

El hecho dañoso se encuentra acreditado con el proceso penal bajo el radicado No. 11001-60-00-097-2014-00040-00, adelantado en contra del directo privado de la libertad, en el cual obran la captura de este, junto con la orden de levantamiento de la medida de aseguramiento, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.

8.4.3 DEL DAÑO

El ciudadano ÓSCAR ALONSO FRANCO LOAIZA, fue privado de la libertad en virtud del operativo realizado por el Subintendente EDWIN QUINTERO RIAÑO y patrullero CRISTHIAN DAVID SULETA MARTÍNEZ, uniformados perteneciente a la SIJIN MEBOG, el 21 de marzo de 2014, realizando la captura en flagrancia de este, y fue investigado por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos agravado, posteriormente fue absuelto de todos los cargos, dado que se presentaron irregularidades en procedimiento pues así lo indicó el Tribunal



Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, en providencia del 16 de diciembre de 2016, la cual fue aportada con la demanda y obra en el expediente del proceso penal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que el señor ÓSCAR ALONSO FRANCO LOAIZA, no estaba en el deber de soportar la privación de la libertad de la que fue objeto desde el 21 de marzo de 2014 hasta el 3 de diciembre de 2015, tal y como consta en la certificación expedida por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, el cual obra a folio 31 del expediente.

Como consecuencia de la privación de la libertad, el daño ha sido reclamado en las siguientes modalidades:

8.4.3.1 PERJUICIOS MATERIALES

En su modalidad de:

8.4.3.1.1 LUCRO CESANTE

Solicita la parte demandante se le reconozca a título de lucro cesante la suma de \$90.000.000, que equivalen a 115,2 salarios mínimos legales mensuales vigentes dejados de percibir por parte de ÓSCAR ALONSO FRANCO LOAIZA, durante el tiempo que permaneció privado de la libertad, en razón a que sus ingresos los obtenía con ocasión a su actividad de comerciante de mercancía para bebé en el sector de San Victorino, dicha suma se aumentará en \$16.000.000, en virtud del tiempo que demora una persona privada de la libertad en conseguir trabajo.

De acuerdo con las pruebas aportadas al proceso se tiene el señor ÓSCAR ALONSO FRANCO LOAIZA, en efecto se desempeñaba como comerciante en el sector de San Victorino, en donde junto con su compañera permanente tiene dos locales comerciales, tal y como consta el certificado de cámara de comercio aportados al proceso penal.

Sin embargo, no obra prueba que acredite que dichos locales comerciales hayan sido cerrados en virtud de la privación de la libertad del demandante, y por ende no hubiesen obtenido los ingresos por falta de uno de sus propietarios, de modo que no está acreditada la forma en que se vio afectada la parte demandante respecto de este perjuicio.

8.4.3.1.1 DAÑO EMERGENTE

La parte demandante solicita el reconocimiento de dicho perjuicio en la suma de \$246.200.000, los cuales corresponden a \$100.000.000 de pesos por concepto de honorarios y 40.000.000 de pesos por concepto de honorarios del investigador contratados para la defensa dentro del proceso penal.

Para acreditar dicho perjuicio fue aportado contrato de prestación de servicio profesionales en investigación y criminalística, junto con su paz y salvo (fl. 26 a 29), con el profesional del derecho CARLOS GILBERTO GARCÍA HENAO, por la suma de \$40.000.000.

Así mismo fue aportado el contrato de prestación de servicios profesionales en derecho – representación judicial junto con el paz y salvo (fl. 42 a 45), suscrito entre el demandante y el profesional del derecho MARTÍN JIMÉNEZ JAIMES, por la suma de \$100.000.000.

Conforme a lo señalado en el Artículo 615 y siguientes del Estatuto Tributario, es obligación de las personas naturales que ejercen profesiones liberales, tales como contadores públicos, médicos o abogado expedir la factura por los servicios prestados.



De modo, que al no haberse aportado la correspondiente factura, se tiene que no se encuentra acreditado el perjuicio reclamado, en tanto resulta improcedente acreditar dicho pago con el contrato y el paz y salvo expedido por los profesionales del derecho.

Así las cosas, no hay lugar a reconocer suma alguna por este concepto.

8.4.3.2 PERJUICIOS MORALES

Se invoca en la demanda la ocurrencia de daño moral de la víctima directa, de su compañera permanente y de su hija, cuyo parentesco e interés respecto de hija se acredita con el registro civil de nacimiento de SINDY ANDREA FRANCO OCAMPO, obrante a folio 23.

La calidad de compañera permanente se acredita con la declaración extraproceso obrante a folio 24, rendida por ÓSCAR ALONSO FRANCO LOAIZA y RUTH NANCY LEGUIZAMÓN VILLARRAGA, rendida ante la Notaría 17 del Circulo de Bogotá, en la que manifiestan que conviven desde hace más de 17 años, prueba que no fue controvertida.

De manera que se tiene por demostrado el daño moral.

8.4.3.2 PERJUICIOS INMATERIALES

Solicitan en la demanda el reconocimiento a favor del señor ÓSCAR ALONSO FRANCO LOAIZA, la suma equivaleta a 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en razón a que con la captura y vinculación al proceso penal, este permaneció por más de 21 meses privado de la libertad, se trucó ostensiblemente el proyecto de vida de este, fue señalado por señalado por el círculo social de comerciantes donde se desempeñaba, también se vio afectada la relación con su compañera permanente, así como con su hija.

También se vio afectado en su buen nombre, dado que la captura circuló por medios escritos y por el canal CITY TV, en donde el Subcomandante de la POLICÍA NACIONAL manifestó del hallazgo de un vehículo con explosivos.

Revisado el material probatorio recuadado dentro del presente asunto se observa que no obra prueba que acredite lo dicho por la demandante, ya que no fue aportado copia del periódico donde fue publicada la noticia, tampoco fue aportado el enlace y fecha de presentación de la noticia de la captura del demandante, por el canal CITY TV, tal y como lo indica en la demanda.

Por lo anterior no hay lugar a reconocer dicho perjuicio.

8.4.4 NEXO CAUSAL

El nexo causal entre el hecho dañoso y el daño lo configuran las irregularidades en la captura de ÓSCAR ALONSO FRANCO LOAIZA, y por el cual resultó vinculado al proceso penal y privado de la libertad.

Para acreditar las falencias presentada dentro del proceso penal adelantado en contra del directo privado de la libertad, fue aportado el expediente el expediente bajo el radicado No. 11001-60-00-097-2014-00040-00, dentro del cual obra la sentencia de primera y segunda instancia, del cual se establece que en efecto la POLICÍA NACIONAL no actuó conforme a sus competencias y funciones, lo que dio lugar a la captura del ÓSCAR ALONSO FRANCO LOAIZA, pues el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Penal, en sentencia del 16 de diciembre de 2016, indica lo siguiente:

"(...)

También se relacionó a esa cuarta persona con el patrullero Figueroa Jaraba, la diferencia es que este último se refirió a él como Javier, la fuente humana que le



suministró la información el día 21 de marzo de 2014 en las instalaciones de la sijín, diciéndole que lo hacía porque en un anterior trabajo los acusados no le cumplieron con el pago, es decir, vinculó a los tres en la comisión del delito, a un que solo dio la descripción de uno de ellos, la de Asdrúval Caballero.

Significa lo anterior, que esa supuesta fuente si conocía a Asdrúval, pero lo más extraño es que esa persona haya tenido comunicaciones anteriores con el patrullero Figueroa Jaraba, aun que este haya dicho que fue la primera y única vez que lo vio; pues la sábana de llamadas que fue analizada muestra contacto entre aquellos desde el 17 hasta el 22 de marzo de 2014; e incluso se observa en el mismo gráfico de relación de llamadas que desde un avantel (350-5863417) que tenía asignado la unidad sijín para la fecha de los hechos, existen dos registros de comunicaciones, una del 20 de marzo de 2014 a las 16:04 horas y otra el día siguiente a las 18:56 horas, extraña coincidencia que sin duda vinculan a esta persona con personal de la policía sijín.

Y finalmente a esta cuarta persona, que hasta ahora lo conocíamos como Ricardo o Javier, se le identificó en las indagaciones como Luis Gabriel Gutiérrez Ramos, aun que en punto a este tema, considera la Sala que razón le asistió a la Fiscalía cuando dijo en sus alegatos que si bien aparece un registro de identidad con ese nombre, lo cierto es que no hay seguridad que sea el mismo Ricardo o Javier, lo único probado es que esa persona sí tuvo contacto vía telefónica con Asdrúval Caballero y con el patrullero Figueroa, y no solucionaron en el juicio el porqué de esa relación días antes y al momento de las capturas.

Si a este hecho probado que es la relación de; llamadas telefónicas entre los anteriormente citados, se le suma que en efecto hay una coincidencia en el relato expuesto por los acusados en cuanto a los tiempos en que ocurrieron esas comunicaciones y las circunstancias que se desarrollaron, como fue principalmente esa llamada a las 9:00 de la mañana entre el patrullero Figueroa Jaraba y quien se dice es Luis Gabriel Gutiérrez Ramos, y las irregularidades que evidentemente cometieron los servidores de policía que intervinieron en el operativo, debemos concluir entonces como lo hizo la juez de instancia, que del estudio de las pruebas practicadas en juicio oral, no se logró obtener el conocimiento más allá de toda duda sobre la responsabilidad penal de los acusados, en lo que coincide el examen del Tribunal, porque la singular configuración objetiva de la acción no es suficiente para la imputación subjetiva.

(...)"(SUBRAYADO FURA DE TEXTO)

Así mismo, en sentencia del 22 de diciembre de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., indica lo siguiente:

"(...)

Ahora, llama poderosa mente la atención de esta judicatura que el patrullero FIGUEROA JARABA, el 21 de marzo de 2014 a las 09:00:36 desde la celda la Nacional y Paloquemao, a alias RICARDO, momentos previos a la captura, cuando ya se desarrollaba el operativo, situación que coincide efectivamente con las versiones de los acusados quienes fueron contestes en afirmar que una vez recogieron a la cuarta persona este recibió una llamada y dijo "listo patroncito voy en una van blanca" y se cortó la llamada, momento en el que dicho individuo afirmó que debía recargar el celular, registro que aparece relacionado en el análisis link. Es que FIGUEROA JARABA no fue cualquier interviniente en el operativo, como pretendió hacer ver al Estrado, por supuesto que no, FIGUEROA JARABA fue la persona que recibió la información, fue la persona por cuyo conducto se dio paso al operativo, fue la persona que señaló el recorrido del rodante, por ende, fue la persona que dio paso a que en una



extraordinaria coincidencia, los agentes del orden avistaron el rodante justo cuando estaba estacionado y breves minutos posteriores a ello, capturaran a los enjuiciados. Aunado a ello, su interés en las labores de investigación, sus explicaciones fuera de lugar, sus evasivas durante el testimonio, ponen en tela de juicio la veracidad de la información suministrada por la fuente, esto es, que con conocimiento y voluntad ASDRUBAL CABALLERO y FRANCO LOAIZA, transportaban explosivos.

(...)”

De acuerdo con lo anterior, se establece que el nexo causal entre el hecho dañoso y daño, en efecto lo constituye la POLICÍA NACIONAL, dado que fue el patrullero JORGE ARMANDO FIGUEROA JARABA quien anunció el delito desencadenante del operativo realizado el 21 de marzo de 2014, en el resultó capturado ciudadano ÓSCAR FRANCO LOIZA, posteriormente investigado penalmente y privado de la libertad.

El Patrullero, tuvo una constante comunicación con la fuente humana de la SIJÍN, días previos y el mismo 21 de marzo de 2014, en que fue capturado el demandante, lo que dio lugar a que el demandante fuese investigado por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de usos restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos agravado, por lo que fue privado de la libertad hasta que fue absuelto tanto en primera y segunda instancia, por tanto se encuentra acreditado el tercer elemento de la responsabilidad del Estado.

8.5 CONCLUSIÓN

La conclusión a la que se llega en el presente caso es que no está demostrada la estructuración de la responsabilidad patrimonial del Estado en tanto no concurren los elementos que exige el Artículo 90 de la Constitución Política para el efecto respecto de la Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, el problema jurídico se resuelve en el sentido de no tener por demostrados los fundamentos de hecho que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado, para el caso de la privación injusta de la libertad, de forma que pueda accederse a las pretensiones de la demanda respecto de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Ahora bien, respecto de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, se encuentran acreditado los elementos de la responsabilidad patrimonial del estado, dado que la captura, la privación de la libertad y el proceso penal adelantado en contra de ÓSCAR ALONSO FRANCO LOAIZA, se dio en virtud de las actuaciones de la entidad durante el operativo en que este fue capturado, por tanto hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

8.6 DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

En el presente caso resulta procedente el reconocimiento del perjuicio moral, a favor del demandante ÓSCAR ALONSO FRANCO LOAIZA; pues están acreditados lo elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, dado que este fue capturado, investigado penalmente y privado de la libertad, por el actuar irregular de la POLICÍA NACIONAL, en hechos ocurridos el 21 de marzo de 2014.

El demandante estuvo privado de la libertad desde el 21 de marzo de 2014, hasta el hasta el 3 de diciembre de 2015, es decir, veintiún (21) meses y doce (12) días, lo que permite inferir sin duda alguna que dicho actor padeció afectación moral a raíz de tal daño.

Ahora bien, estando demostrado el parentesco y sin ser desvirtuado por la parte demandada la configuración del daño moral, se dará aplicación al criterio establecido por la máxima autoridad de la jurisdicción Contenciosa Administrativa, para su tasación.



Por tanto, ha de aplicarse lo dispuesto por el Consejo de Estado², quien ha señalado en la jurisprudencia de unificación para la liquidación de perjuicios morales, que en los eventos de privación injusta de la libertad. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

	NIVEL 1 ³	NIVEL 2 ⁴	NIVEL 3 ⁵	NIVEL 4 ⁶	NIVEL 5 ⁷
<i>Término de privación injusta en meses</i>		<i>50% del Porcentaje de la Víctima directa</i>	<i>35% del Porcentaje de la Víctima directa</i>	<i>25% del Porcentaje de la Víctima directa</i>	<i>15% del Porcentaje de la Víctima directa</i>
	100*	50	35	25	15
<i>Superior a 18 meses</i>	100	50	35	25	15
<i>Superior a 12 e inferior a 18</i>	90	45	31.5	22.5	13.5
<i>Superior a 9 e inferior a 12</i>	80	40	28	20	12
<i>Superior a 6 e inferior a 9</i>	70	35	24.5	17.5	10.5
<i>Superior a 3 e inferior a 6</i>	50	25	17.5	12.5	7.5
<i>Superior a 1 e inferior a 3</i>	35	17.5	12.5	8.75	5.25
<i>Igual e inferior a 1</i>	15	7.5	7.25	3.75	2.25

* Los valores en salarios mínimos legales mensuales

Teniendo en cuenta el tiempo que duró privado de la libertad el señor ÓSCAR ALONSO FRANCO LOAIZA, esto es, veintiún (21) meses y doce (12) días, lo cual supera el límite de los 18 meses, señalados como tope máximo en el anterior parámetro jurisprudencial y de acuerdo con la gravedad del delito por el cual fue acusado, la afectación, angustia y congoja que el hecho dañoso causó en la víctima directa del daño y su familia se reconocerán los perjuicios morales, aplicado los topes previstos en la tabla precedente, se procederá a fijar la indemnización de perjuicios morales de la siguiente forma:

Nombre	Calidad	Indemnización
ÓSCAR ALONSO FRANCO LOAIZA	Víctima directa	100
RUTH NANCY LEGUIZAMÓN VILLARRAGA	Compañera permanente	100
SINDY ANDREA FRANCO LEGUIZAMÓN	Hija	100

8.7 CONDENA EN COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condenará en costas a la parte demandada y se liquidarán por la Secretaría.

Para lo cual se dará aplicación a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554⁸ de 5 de agosto de 2016, el cual establece las tarifas de agencias en derecho, las cuales se fijarán a favor de la parte demandada en un 5% del valor de las pretensiones.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp.36149

³ Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en 1º de consanguinidad

⁴ Relación afectiva del 2º de consanguinidad

⁵ Relación afectiva del 3º de consanguinidad

⁶ Relación afectiva del 4º de consanguinidad y afines hasta el 2º

⁷ Terceros damnificados

⁸ ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

- En única instancia.
- Quando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
 - En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.



8.8 ARCHIVO

Ejecutoriada esta providencia y expedida la documentación para su efectividad, se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. para su archivo.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda respecto de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Declarar patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL de los perjuicios sufridos por el señor ÓSCAR ALONSO FRANCO LOAIZA, RUTH NANCY LEGUIZAMÓN VILLARRAGA y SINDY ANDREA FRANCO LEGUIZAMÓN, como consecuencia de la falla del servicio en la captura y la consecuente privación de la libertad del ciudadano ÓSCAR ALONSO FRANCO LOAIZA.

SEGUNDO: A título de reparación del daño moral, se condena a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL al pago de las siguientes sumas de dinero equivalente en salarios mínimos legales mensuales vigentes, a fecha de este fallo de la siguiente manera:

Nombre	Calidad	Indemnización
ÓSCAR ALONSO FRANCO LOAIZA	Victima directa	100
RUTH NANCY LEGUIZAMÓN VILLARRAGA	Compañera permanente	100
SINDY ANDREA FRANCO LEGUIZAMÓN	Hija	100

TERCERO: Denegar las demás pretensiones de la demanda respecto de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandada, el 5% del total de las pretensiones de la demanda. Líquidense por Secretaría.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia y expedida la documentación para su efectividad, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. para su archivo.

SEXTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

-
- | | |
|-----------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| En primera instancia. | a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. |
| En segunda instancia. | Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. |



1. Enviar la solicitud al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
1. El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

SÉPTIMO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar únicamente cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3° y sus párrafos 3°, 4° y 5° y artículo 4° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

Firmado Por:

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ec3170dcbf79a3f43a8fcd8d25f37027c43b00d27d895e3bcbf4909e330a82**
Documento generado en 16/03/2021 12:27:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>